

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado. 050014003017-2023-01111- 00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: DISTRIBUCIONES TECNIFERRETERIA S.A.S NIT.901.232.911-9
Demandado: LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A NIT.800233881-4
ASUNTO. Deniega Mandamiento de Pago

1. OBJETO

Una vez efectuado un estudio tanto al escrito de demanda como al título ejecutivo aportado con la misma, advierte el Despacho que deberá denegarse, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LOS DOCUMENTOS APORTADOS COMO BASE DE RECAUDO FACTURAS ELECTRONICAS DE VENTA FE-16018, FE-16019, FE-16029, FE-16096, FE16097, FE-16098, FE-16510, FE-16511, FE-16562, FE-16563, FE-16567, FE-17205, FE-17385, FE-17655, FE-18849, FE-18928, FE-19030, FE-19031, FE-19589, FE-19590, FE-19807, FE19813, FE-19815, FE-19816, FE-19822, FE-20262, FE-20263, FE-20458, FE-20550, FE-20807, FE-20809, FE-20910, FE-20970, no cumplen con los requisitos esenciales del artículo 774 concordante con el artículo 621 del Comercio, modificado por la Ley 1231 del 17 de Julio de 2008, además del Decreto 2242 de 2015, Decreto 1349 de 2016, Decreto 1074 del 2015 y artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional.

En efecto, el texto de la norma aludida es el siguiente:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las*

condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...)" –Subraya fuera de texto-

2.2. EL ARTICULO 26 DE LA LEY 962 DE 2005 dispone que: “Para todos los efectos legales, la factura electrónica podrá expedirse, aceptarse, archivarse y en general llevarse usando cualquier tipo de tecnología disponible, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos legales establecidos y la respectiva tecnología que garantice su autenticidad e integridad desde su **expedición y durante el tiempo de su conservación**”.

2.3. EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO 2242 DE 2015, establece las condiciones para la expedición de la factura electrónica:

“1. Condiciones de generación:

a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.

b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.

c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso.

Quando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.
- A los sujetos autorizados en su empresa.
- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) *Incluir el Código Único de Factura Electrónica.*

2. *Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:*

a) *El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente decreto.*

b) *El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación...*

2.4. DECRETO 2242 DE 2015. EI ARTÍCULO 15 estipula: *“el adquirente /pagador, para efectos de la circulación de la factura electrónica, deberá aceptar expresa o tácitamente el contenido de la factura electrónica por medio electrónico...”*

2.5. “ARTÍCULO 4º. ACUSE DE RECIBO DE LA FACTURA ELECTRÓNICA. *El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.*

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto”.

2.6. EL DECRETO 1349 DE 2016, refiriéndose a la CIRCULACIÓN DE LA FACTURA ELECTRÓNICA COMO TÍTULO VALOR, adicionó el capítulo 53 al título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único 1074 de 2015, Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, que tendrá el siguiente texto:

“ARTÍCULO 2.2.2.53.1. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto reglamentar la circulación de la factura electrónica como título valor y las condiciones generales del registro de facturas electrónicas, del administrador del registro de facturas electrónicas y de los sistemas de negociación electrónica.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de garantizar la seguridad y autenticidad de la información contenida en el registro de facturas electrónicas se deberá dar pleno cumplimiento a las disposiciones de la Ley 527 de 1999, a lo previsto en el artículo 9 de la Ley 1753 de 2015 y en los capítulos 47 y 48 del título 2 de la parte 2 del libro 2 de este Decreto.

PARÁGRAFO 3. Las facturas electrónicas como título valor de que trata este capítulo serán las: 1. Emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en la norma que lo modifique o sustituya. 2. Aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5. de este Decreto. 3. Registradas en el registro de facturas electrónicas.

*PARÁGRAFO 4: El adquirente/pagador que esté obligado a facturar electrónicamente o el que haya optado voluntariamente por expedir la factura por este mecanismo, o esté habilitado para recibir facturas electrónicas, o aquel que decida recibir facturas electrónicas en formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 3 y el artículo 15 del Decreto 2242 de 2015, para efectos de la circulación, deberá **aceptar expresa o tácitamente el contenido de la factura electrónica por medio electrónico, según lo previsto en el presente capítulo.** (resaltos fuera del texto).*

2.7 EL DECRETO 1929 DE 2007, establece en el **Artículo 7°**. Acuerdo para la expedición y aceptación de facturas electrónicas. *Sólo se podrá usar la factura electrónica cuando el adquirente lo haya aceptado en forma expresa. **Para tal efecto deberá suscribirse de manera independiente un acuerdo entre el obligado a facturar y el adquirente**, donde se establezcan previa y claramente como mínimo: fecha a partir de la cual rige, causales de terminación, los intervinientes en el proceso, las operaciones de venta a las que aplica, los procedimientos de expedición, entrega, aceptación, conservación y exhibición, el formato electrónico de conservación, la tecnología de información usada, asegurando, en todo caso, que se garanticen los principios básicos enunciados en el presente decreto.”*

3. CASO CONCRETO:

La parte demandante pretende el cobro ejecutivo de las facturas electrónicas de venta FE-16018, FE-16019, FE-16029, FE-16096, FE-16097, FE-16098, FE-16510, FE-16511, FE-16562, FE-16563, FE-16567, FE-17205, FE-17385, FE-17655, FE-18849, FE-18928, FE-19030, FE-19031, FE-19589, FE-19590, FE-19807, FE-19813, FE-19815, FE-19816, FE-19822, FE-20262, FE-20263, FE-20458, FE-20550, FE-20807, FE-20809, FE-20910, FE-20970, en favor de DISTRIBUCIONES TECNIFERRETERIA S.A.S NIT.901.232.911-9 y en contra de LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A NIT.800233881-4.

Lo primero que debe establecerse es que para que pueda considerarse la factura electrónica como título valor, se hace necesario el cumplimiento de varios requisitos que se extraen de la normatividad que se ha citado y así existe la obligatoriedad de los requisitos generales que los estipula el artículo 621 del Código de Comercio; unos especiales del artículo 617 del estatuto tributario y los específicos, atendiendo a que se trata de una factura, contemplados en la ley 1231 del 2008 y que se contraen:

- a. La fecha de vencimiento
- b. La fecha de recibo de la factura con el nombre o identificación y

c. Firma del encargado de recibirlas.

Así como los requisitos estipulados en el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 del 2016 que da cuenta del registro, el cual permite la circulación del mismo.

Observando el soporte de las facturas electrónicas, que la parte ejecutante allega, único elemento con que cuenta esta judicatura para que se ajuste a los preceptos normativos, se evidencia que carece de varios de ellos.

Lo primero que se echa de menos es la firma digital, pues teniendo en cuenta que el documento allegado, según se lee en él mismo, es una representación gráfica que se supone idéntica del precipitado instrumento digital, debe contenerla.

En este sentido, la Ley 527 de 1999 en su artículo 2º. Denominó la firma digital, como un *“valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemática conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”*; pero, se reitera, en el documento allegado se evidencia que no se plasmó nada al respecto.

Igualmente, no reposa constancia alguna de que dicha factura haya sido expedida y puesta a disposición del demandado en el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.

De los documentos llamados “FACTURAS ELETRONICAS DE VENTA” obrantes en el escrito demanda, estas no tienen firma ni fecha de recibido como tampoco aceptación tácita de las facturas por parte del demandado.

Así las cosas, se evidencia que la factura electrónica de venta para ser tenida como tal, debe reunir y cumplir con una serie de requisitos contemplados legalmente, entre ellos, que sean recibidos y aceptados por su deudor, con indicación de firma y la fecha de recibo, informar al emisor del recibo de ella utilizando sus propios medios tecnológicos y de otro lado, no obra constancia por parte del emisor del registro de la factura ante la DIAN.

Igualmente, no reposa constancia de envió del correo electrónico por parte del emisor al pagador de la factura electrónica de venta.

Finalmente, también se ha establecido que tratándose de facturas electrónicas remitidas vía correo electrónico, se presume su validez, de acuerdo a la normatividad transcrita, si cumplen con el consentimiento del cliente, los datos completos, la garantía de autenticidad, la copia y la garantía de integridad y del estudio que se hizo de los documentos allegados, no se adjunta copia del contrato que advierte el consentimiento expreso del adquirente para la remisión vía correo electrónico, con las indicaciones que la norma trae y que tienen por objeto garantizar los principios que rigen las estipulaciones legales en tales casos.

Por lo anterior, al no cumplirse con la totalidad de los requisitos establecidos para este tipo de instrumento cartular, la factura electrónica de venta FE-16018, FE-16019, FE-16029, FE-16096, FE16097, FE-16098, FE-16510, FE-16511, FE-16562, FE-16563, FE-16567, FE-17205, FE-17385, FE-17655, FE-18849, FE-18928, FE-19030, FE-19031, FE-19589, FE-19590, FE-19807, FE19813, FE-19815, FE-19816, FE-19822, FE-20262, FE-20263, FE-20458, FE-20550, FE-20807, FE-20809, FE-20910, FE-20970, no constituyen título valor, por lo que no puede librarse orden compulsivo de pago sobre la misma.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por DISTRIBUCIONES TECNIFERRETERIA S.A.S NIT.901.232.911-9 y en contra de LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A NIT.800233881-4, por las facturas electrónicas de venta FE-16018, FE-16019, FE-16029, FE-16096, FE16097, FE-16098, FE-16510, FE-16511, FE-16562, FE-16563, FE-16567, FE-17205, FE-17385, FE-17655, FE-18849, FE-18928, FE-19030, FE-19031, FE-19589, FE-19590, FE-19807, FE19813, FE-19815, FE-19816, FE-19822, FE-20262, FE-20263, FE-20458, FE-20550, FE-20807, FE-20809, FE-20910, FE-20970, por lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90bc4b7bbd56849f692f0b89721fc17e91eda8c4aa065ae0f91b3ce97311753f**

Documento generado en 22/09/2023 04:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
DEMANDADO:	CAROLINA RAMÍREZ QUINTERO C.C.43.274.967
RADICADO:	05001 40 03 017 2023-01112 00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE UNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82,84,430, y 422 del Código General del Proceso y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del decreto 806 de 2020 modificado Ley 2213 de 2022 y presta merito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8** y en contra de **CAROLINA RAMÍREZ QUINTERO c.c.43.274.967**, por los siguientes conceptos.

Por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$22.363.494)**. Más los intereses de mora causados desde el 08 DE ABRIL DE 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidado a la tasa del 38.59 % efectivo anual (pactados en el titulo valor) siempre y cuando no sobrepase la tasa de usura o en su defecto a la tasa máxima legítima certificada por la SuperFinanciera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, modificado por la Ley 2213 de 2022, esto es las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o a la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el termino de cinco (5) dias para pagar el capital con intereses o de diez (10) dias para proponer excepciones.

Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

TERCERO: Se le reconoce personería a la DRA. EUGENIA CARDONA VELEZ C.C. No. 43.076.399 de Medellín (Antioquia) T.P. No. 53094 del C.S. de la J. en calidad de representante legal de PRIMACIA LEGAL S.A.S con NIT 901009383-5, en calidad de endosatario en procuración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **191af044ccbb392f52b99c9068f65d3345339147c8e4559319d37f3080a7c6a7**

Documento generado en 22/09/2023 04:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023-01118 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MNOR CUANTIA
DEMANDANTE	C.I HERMECO S.A NIT.890924167-6
DEMANDADO	AYMER ORLANDO BENAVIDES INSUASTY
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

1. CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, esta adolece de requisitos, es por lo que se deberá subsanar el presente requisito, so pena de rechazo:

- 1º. Se deberá allegar el poder, demanda y solicitud de medidas cautelares dirigida a este despacho judicial.
- 2º. Manifestará en la pretensión segunda, la fecha a partir de la cual se han de cobrar los intereses moratorios.
- 3º. Informará al despacho el porcentaje por el cual liquidó los honorarios, toda vez que con vista al pagaré objeto de cobro ejecutivo no se pactó una tasa fija.

Así las cosas y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

1. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias referenciadas en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4415320ab19189921a9d7f13a73532e994ccd4179699ee6c1162785a3663fb68**

Documento generado en 22/09/2023 04:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO	GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE.	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1
DEMANDADO	HECTOR JAVIER SAAVEDRA ADARME c.c.1232590336
RADICADO	05001 40 030 017 2023-01121 00
ASUNTO	ADMITE GARANTIA MOBILIARIA

Toda vez que se ha cumplido con el lleno de los requisitos exigidos por el Juzgado, se observa que la presente solicitud de Garantía Mobiliaria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de **GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO**, instaurada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1** contra la señora **HECTOR JAVIER SAAVEDRA ADARME c.c. No 1232590336**.

SEGUNDO: Se **ORDENA** la **APREHENSIÓN** del siguiente vehículo, de propiedad de la señora contra el señor **HECTOR JAVIER SAAVEDRA ADARME c.c. No 1232590336**.

MODELO	2023	MARCA	KIA
PLACAS	LRZ186	LINEA	PICANTO
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	KNAB2511APT024226
COLOR	GRIS	MOTOR	G3LANP206956

Se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES –SIJIN-, informándole que una vez practicada la diligencia de aprehensión del referido rodante, deberá ponerlo a disposición de este Despacho en los parqueaderos autorizados por el correspondiente Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, mediante Resolución No.DESAJMER19-340 del 1 de febrero de 2019, la cual deberá ser enviada con destino a este proceso, a más tardar al día hábil siguiente de la realización de la diligencia.

Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la entidad correspondiente, con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

TERCERO: Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 20131 en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 20152 , la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

CUARTO: Se le reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA C.C. 22.461.911 de Barranquilla y T.P. No. 129.978 del C. S. de la J, con todas las facultades a ella conferidas, según el poder otorgado, para que represente los intereses de la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b98e81f20db5c9a03f78c665614403888f138bb60f15738902d1df3560138c**

Documento generado en 22/09/2023 04:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, septiembre quince de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-01123 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	SOLVENTA COLOMBIA S.A.S. Nit. 901255144-5
Demandado:	SERGIO ALEXANDER SALDARRIAGA MAYO CC. 1017234099
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SOLVENTA COLOMBIA S.A.S., en contra de SERGIO ALEXANDER SALDARRIAGA MAYO, por la siguiente suma de dinero:

Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M.L. (\$1.000.000), por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el día 12 de octubre de 2022. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 16 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la ley.

2. NOTIFICAR a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física y en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la notificación se surte en la dirección electrónica, enterando a la parte demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.
3. El Dr. ALIRIO CIFUENTES RIVERA con T.P. 367.039 del C.S.J., en calidad de representante legal suplente, actúa en causa propia por su condición de abogado en ejercicio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d721804d5fcd7a9a7b5c4c87069e93f8a962e2b00977ae638688f49b41214ec8**

Documento generado en 21/09/2023 06:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre quince de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-01127 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.
Demandado:	JULIANA MARCELA CORREA ALVAREZ
Asunto:	Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda se hace necesario inadmitir la presente demanda a fin de que la parte actora, se sirva adecuar la misma conforme a los siguientes requisitos:

1° Se deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, toda vez que el mismo no fue allegado con la demanda.

Por consiguiente, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

Inadmitir la demanda de la referencia indicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen cada uno de los defectos anotados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28230624c93115387839087fd8296a2cf5319d53e37a7115d29046908fe06a05**

Documento generado en 21/09/2023 06:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05001 40 03 017 2023 01132 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Sandra María Gómez Pérez
Demandado:	Daniel Esteban Machado Torres y otros
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74, 82 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso y 5º de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Allegue el poder otorgado al abogado Sebastián López Rojo, el cual deberá de tener presentación personal o bien, constancia de que haya sido conferido mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo de la demandante.

1.2. Deberá la parte actora excluir las pretensiones 1, 2 y 4 correspondiente al pago de la indemnización por concepto de (i) terminación unilateral del contrato, (ii) cláusula penal y (iii) por conceptos de daños al inmueble, puesto que, para pretender estos pagos, es necesario que exista una sentencia en firme mediante proceso verbal en la cual se haya declarado el incumplimiento del contrato de parte de los demandados.

1.3. Allegue copia de la factura de los servicios públicos por valor de \$ 317.814 con el respectivo comprobante de pago y con la manifestación bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por la demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 820 del 2003.

1.4. Adecúe las pretensiones 5 y 6 de la demanda indicándose si se pretende el reconocimiento de intereses sobre las sumas que reclama, o si, por el contrario, pretenden que dichas sumas sean actualizadas o indexadas, puesto que no pueden solicitarse ambas a la vez. Para ello se deberá observar a cabalidad lo dispuesto por el artículo 88 del Código General del Proceso frente a la acumulación de pretensiones.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11751f6d05ec6f7a7e8c2b344be9c9d839bbadc33005d609ac87539bad809bd**

Documento generado en 21/09/2023 06:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, septiembre quince de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-01137 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Demandado:	MATEO RUIZ GONZALEZ
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta que la presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA CUANTÍA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 424 y 422 del Código General del Proceso, además de la ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO Librar mandamiento de pago a favor de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en contra de MATEO RUIZ GONZALEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (\$1.26.440), por concepto del canon de arrendamiento del periodo comprendido del 03/03/2023 al 02/04/2023, la cual debe ser indexada desde la fecha en que la aseguradora desembolso la obligación, esto es, marzo 27 de 2023 y hasta la fecha del pago de la misma.
- b) La suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (\$1.26.440), por concepto del canon de arrendamiento del periodo comprendido del 03/04/2023 al 02/05/2023, la cual debe ser indexada desde la fecha en que la aseguradora desembolso la obligación, esto es, abril 11 de 2023 y hasta la fecha del pago de la misma.
- c) La suma de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M.L. (\$1.433.773), por concepto del canon de arrendamiento del periodo comprendido del 03/05/2023 al 02/06/2023, la cual debe ser indexada desde la fecha en que la aseguradora desembolso la obligación, esto es, junio 13 de 2023 y hasta la fecha del pago de la misma.
- d) La suma de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M.L. (\$1.433.773), por concepto del

canon de arrendamiento del periodo comprendido del 03/06/2023 al 02/07/2023, la cual debe ser indexada desde la fecha en que la aseguradora desembolso la obligación, esto es, junio 13 de 2023 y hasta la fecha del pago de la misma.

- e) Más los cánones de arrendamiento que se generen en el transcurso del proceso y que sean indemnizados por la Aseguradora a la arrendadora, hasta la fecha en que se profiera la sentencia.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la notificación se surte en la dirección electrónica, y en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se realiza en la dirección física.. Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es:**
cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CAROLINA GUTIERREZ URREGO, identificada con CC. 1.128.281.112 y TP. 199.334 del C.S.J., para representar a la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4776ef34af41fa570566ef0b6363febcb2f25cb22bb7e70f81248d2aac6bf78**

Documento generado en 21/09/2023 06:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, septiembre quince de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003 017 2023-01138 00
PROCESO	Comisión entrega inmueble
DEMANDANTE	SURAMERICANA DE ARRENDAMIENTOS S.A.
DEMANDADO	ELIANA YUBELY FLOREZ Y CAMILO GIRALDO SIERRA
ASUNTO	Rechaza comisión

En la presente solicitud de comisión conferida por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, por incumplimiento de la parte demandada frente a la conciliación celebrada según ACTA DE CONCILIACIÓN Radicado 2023 CC 02273 del 15 de junio de 2023; observa el Despacho que no se cumple el requisito de existir una orden de entrega pura y simple, pues no se fijó una fecha y hora cierta para la misma, sino que fue supeditada a un incumplimiento.

La situación anterior, resulta ser debatible en un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, por mora en el pago del canon de arrendamiento, en atención a que no se fijó fecha y hora cierta de entrega del inmueble. Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la solicitud de comisión de entrega de inmueble dado en arrendamiento conferida por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, por no existir una fecha y hora de entrega cierta.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c00f223d77ff9f78323ddfa5e0a44c8b340bd68e0b389281093b8605aa4c910**

Documento generado en 21/09/2023 06:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, septiembre quince de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-01150 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A. Nit. 860.051.894-6
Demandado:	MILTON ANDRES ORTIZ ESCOBAR CC. 43.749.812
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO FINANDINA S.A., en contra de MILTON ANDRES ORTIZ ESCOBAR, por la siguiente suma de dinero:

Por la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$14.426.677), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 19643797. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 25 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la ley.

Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$1.938.188), por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 03 de junio de 2022 al 24 de agosto de 2023.

2. NOTIFICAR a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física y en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la notificación se surte en la dirección

electrónica, enterando a la parte demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

3. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. El Dr. ALIRIO CIFUENTES RIVERA con T.P. 367.039 del C.S.J., en MARCOS URIEL SANCHEZ MEJIA, identificado con CC. 70.129.475 y TP. 77.078 del C.S.J., para actuar en representación de la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258251876b421aaeda7950d120668e411af7fba398aa98368d299dbe83ae5840**

Documento generado en 21/09/2023 06:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, septiembre diecinueve de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-01153 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO – COBELÉN Nit. 890909246-7
Demandado:	CECILIA ANDREA SANCHEZ VARGAS CC. 42825.270
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO – COBELÉN, en contra de CECILIA ANDREA SANCHEZ VARGAS, por la siguiente suma de dinero:

Por la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$15.740.163), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 189067. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 30 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la ley.

Por los intereses remuneratorios liquidados desde el 30 de julio de 2022 al 28 de noviembre de 2022, a la tasa del 1.3% nominal mensual.

2. NOTIFICAR a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física y en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la notificación se surte en la dirección electrónica, enterando a la parte demandada que se le concede el término

de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

3. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. HERNAN QUIÑONES MINA con T.P. 303.261 del C.S.J., para actuar en representación de la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d66a091d5ac4999ed876547a72e8c94c13910ed97d8ece105e76b23a842728**

Documento generado en 21/09/2023 06:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO	GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE.	BANCO W S.A NIT 900.378.212-2
DEMANDADO	MARIA DOLORES AMAYA PALACIO c.c. N°42878109
RADICADO	05001 40 030 017 2023-01156 00
ASUNTO	ADMITE GARANTIA MOBILIARIA

Toda vez que se ha cumplido con el lleno de los requisitos exigidos por el Juzgado, se observa que la presente solicitud de Garantía Mobiliaria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO, instaurada por BANCO W S. A NIT 900.378.212-2 contra MARIA DOLORES AMAYA PALACIO c.c. N°42878109.

SEGUNDO: Se ORDENA la APREHENSIÓN del siguiente vehículo de propiedad de MARIA DOLORES AMAYA PALACIO c.c. N°42878109

PLACA: WDX859
CLASE: AUTOMOVIL
COLOR: AMARILLO
MARCA: KIA
MODELO: 2015
MOTOR: G3LAEP035287
SERVICIO: PUBLICO

MATRICULADO EN LA SECRETARIA DE TRANSITO DE MEDELLIN

Se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES –SIJIN-, informándole que una vez practicada la diligencia de aprehensión del referido rodante, deberá ponerlo a disposición de este Despacho en los parqueaderos autorizados por el correspondiente Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, mediante Resolución No.DESAJMER19-340 del 1 de febrero de 2019, la cual deberá ser enviada con destino a este proceso, a más tardar al día hábil siguiente de la realización de la diligencia.

Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la entidad correspondiente, con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

TERCERO: Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 20131 en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 20152 , la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

CUARTO: Se le reconoce personería a la abogada ALBA LUZ RIOS RIOS T.P No. 248.416 del C.S de la J y Cédula de Ciudadanía No. 1.042.060.334, con todas las facultades a ella conferidas, según el poder otorgado, para que represente los intereses de la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo
Aprehensión -Admite
Radicado 2023-01156

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d37b3116299eee1faf1501efd0c4bf981187dfcbf10e07085d6d8458b6a9c12**

Documento generado en 22/09/2023 04:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, septiembre diecinueve de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003 017 2023-01165 00
PROCESO	Comisión entrega inmueble
DEMANDANTE	PROPIEDADES Y PROYECTOS S.A.S.
DEMANDADO	CATHERINE CARRILLO LAVERDE
ASUNTO	Rechaza comisión

En la presente solicitud de comisión conferida por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, por incumplimiento de la parte demandada frente a la conciliación celebrada según ACTA DE CONCILIACIÓN Radicado 2023 CC 01956 del 23 de mayo de 2023; observa el Despacho que no se cumple el requisito de existir una orden de entrega pura y simple, pues no se fijó una fecha y hora cierta para la misma, sino que fue supeditada a un incumplimiento.

La situación anterior, resulta ser debatible en un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, por mora en el pago del canon de arrendamiento, en atención a que no se fijó fecha y hora cierta de entrega del inmueble. Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la solicitud de comisión de entrega de inmueble dado en arrendamiento conferida por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, por no existir una fecha y hora de entrega cierta.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8815b11cc70a7d79b1c5b165fdb014fd73b1812ad175774d796a71b23d07e4d6**

Documento generado en 21/09/2023 06:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 01174 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Portada Inmobiliaria S.A.S.
Demandado:	Carlos Enrique Restrepo Restrepo
Asunto:	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Allegue constancia del envío del libelo introductorio y sus anexos a la parte demandada a través de correo físico o electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, tal como lo dispone el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

1.2. Acredite que el contrato de arrendamiento fue suscrito por medio de mensaje de datos a través del correo electrónico o canal digital de uso personal de la ejecutada y suministre el medio correspondiente a través del cual el Despacho pueda acceder a la consulta y verificación de la información, toda vez que con los documentos suministrados no es posible tal acceso o allegue el contrato suscrito entre las partes de manera físico.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6233a603a8530c18dbaadedda2c0b85195864b9bb66d19b4ef8d1c6087468ac27**

Documento generado en 21/09/2023 06:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre diecinueve de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-01177 00
Proceso	Verbal Especial Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	ARRENDAMIENTOS SU VIVIENDA S.A.S.
Demandado	ARGEMIRO VARON TORRES
Asunto	Admite Demanda

Teniendo en cuenta que la presente demanda Verbal Especial de Restitución de Inmueble Arrendado, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, del Código General del Proceso, además del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por ARRENDAMIENTOS SU VIVIENDA S.A.S., en contra de ARGEMIRO VARON TORRES, por la causal mora el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO. DAR al proceso el trámite verbal especial de única instancia de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso; en especial el artículo 384.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la misma se surte en la dirección electrónica, y en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física.

Además, deberá advertirle al demandado que, dispone del término establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso para contestar la demanda y proponer excepciones.

CUARTO. INDICAR a la parte demandada, que debe cancelar a órdenes del JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nro. No. 050012041017, los cánones de arrendamiento adeudados invocados en la



demanda y los que se causen durante el curso del proceso, como requisito indispensable para ser oída durante el proceso.

QUINTO. Reconocer personería al abogado JOSE OTONIEL AMARILES VALENCIA con T.P. 33.557 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en el presente proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb77943ee206588a83182984c27dc952a7e957f4328a931e997daa8ab455bee5**

Documento generado en 21/09/2023 06:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 01186 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario de mínima cuantía – primera demanda de acumulación al radicado 05001 40 03 017 2023 00776 00
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Yuliana Andrea Zapata Muñoz
Asunto:	Libra mandamiento ejecutivo

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430, 431 y 463 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago a favor del Banco Davivienda S.A. y en contra de Yuliana Andrea Zapata Muñoz con fundamento en el pagaré N°100005409004 y garantizado con hipoteca abierta sin límite de cuantía mediante Escritura Pública N° 311 otorgada el 10 de febrero de 2016 ante la Notaria Primera del Círculo de Medellín y por los siguientes valores:

1.1. \$ 12.136.943 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

1.2. \$ 1.881.523 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, calculados de acuerdo con el interés bancario corriente y liquidados desde el 02 de abril de 2018 hasta el 30 de agosto de 2023 y tal como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio y conforme con la literalidad del título valor.

1.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a

partir del 01 de septiembre de 2023 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Segundo. Advertir a la parte ejecutada que se le concede el término de cinco (5) días para realizar el pago total de la obligación, incluyendo el capital y sus intereses o diez (10) días para proponer excepciones

Tercero. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Cuarto. Ordenar (i) la suspensión del pago a todos los acreedores y (ii) el emplazamiento de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento y en los términos del numeral 2 del artículo 463 del Código General del Proceso.

4.1. El emplazamiento se realizará en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la ejecutoria de este proveído por Secretaría se remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos de dicha norma. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Quinto. Abstenerse de decretar el embargo y el secuestro del bien hipotecado en virtud del consagrado en el numeral 5 del artículo 464 del Código General del Proceso, que establece que, *los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.*

Sexto. Reconocer personería a la abogada Leidy Johanna Balbín Tejada, portadora de la T. P. N° 238.464, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

Séptimo. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de notificación de la parte demandada y, asimismo, para que proceda a gestionar las medidas cautelares decretadas mediante auto del 30 de junio de 2023, dentro del cuaderno de la demanda principal. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **484871075cbf4cedce44645f3f694114dc2c9b0a10b7fdca15dde32d99b37883**

Documento generado en 22/09/2023 04:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 01190 00
Proceso:	Verbal – Imposición de Servidumbre
Demandante:	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Demandado:	Juan José Mora Álvarez
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 ídem, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Allegue al expediente título de consignación por el valor de \$ 2.103.865, correspondiente a la suma estimada como indemnización y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 27 de la ley 56 de 1981.

1.2. Aporte el avalúo catastral debidamente actualizado para el año 2023 del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 001-766025, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.

1.3. Señale cual es la dirección del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 001-766025, pues en el escrito inicial se indica que es la calle 53 N° 110 – 539 vereda La Loma del corregimiento de San Cristóbal en el Municipio de Medellín, y en la ficha catastral aparece calle 53 N° 117 – 151, generando esto incongruencia en el trámite, máxime que se debe de ordenar la respectiva inspección judicial.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70fe1108bd118550b415dae2a1da1f6b271f45d5bf25151b7965ec080095114**

Documento generado en 22/09/2023 04:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, septiembre veintiuno de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-01195 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCO FINANADINA S.A. Nit. 860.051.894-6
Demandado:	PAULA ANDREA MALAVERA PINEDA CC. 43.905.551
Asunto:	Embargo

Por ser procedente la anterior petición, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

1° Decreta el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada PAULA ANDREA MALAVERA PINEDA, identificada con cédula de ciudadanía número 43905551, al servicio del empleador PLAY Y PLAY SAS identificado con NIT 901641409, ubicado en la dirección CALLE 40 116 57 Medellín.

2° Decreta el embargo y retención de los siguientes productos financieros a nombre de la demandada PAULA ANDREA MALAVERA PINEDA, identificada con cédula de ciudadanía número 43905551:

Cuenta de ahorros Bancolombia número 672421445

Cuenta de ahorros Nequi número 050240323

Cuenta de ahorros Daviplata número 133701929

3° El embargo para el salario y las cuentas bancarias se limita en la suma de VEINTISÉIS MILLONES DE PESOS M.L. (\$26.000.000).

4° Por secretaria se remitirá copia de este proveído al pagador de la empresa PLAY Y PLAY SAS y a las Entidades Financieras, a fin de que den cumplimiento con lo ordenado por este Despacho y consigne a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, 050012041017, Banco Agrario de Colombia, sucursal Carabobo, los dineros retenidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c590ce9f319c0b8e50dc5c0c7b9f9a827345a77721ff27f1f9bf06d58f672f**

Documento generado en 22/09/2023 04:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, septiembre veintiuno de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-01195 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A. Nit. 860.051.894-6
Demandado:	PAULA ANDREA MALAVERA PINEDA CC. 43.905.551
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO FINANDINA S.A., en contra de PAULA ANDREA MALAVERA PINEDA, por la siguiente suma de dinero:

Por la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$13.231.397), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 13607124. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 25 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la ley.

Por la suma de UN MILLON CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M.L. (\$1.109.913), por concepto de intereses de plazo, adeudados desde el 22 de mayo de 2023 al 24 de agosto de 2023.

2. NOTIFICAR a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física y en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la notificación se surte en la dirección electrónica, enterando a la parte demandada que se le concede el término

de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

3. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. PAULA ANDREA ACEVEDO ARISTIZABAL con T.P. 138.607 del C.S.J., para actuar en representación de la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42c9a5fc3478d4642f31e1c188b357af719e60f4303cddf4c6ac369f056f13c**

Documento generado en 22/09/2023 04:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, septiembre veintiuno de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-01197 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	SEBASTIAN LOPEZ DE MESA CC. 8.102.923
Demandado:	NANCY CATALINA AGUDELO ARANGO CC. 1.020.404.169
Asunto:	Embargo

Por ser procedente la anterior petición, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Decreta el embargo de la cuenta de ahorros No. 442193792, del BANCO DE BOGOTÁ, a nombre de la demandada NANCY CATALINA AGUDELO ARANGO CC. 1.020.404.169

El embargo de la cuenta se limita en la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M.L. (\$24.000.000).

Por secretaria se remitirá copia de este proveído al Banco de Bogotá, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho y consigne a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, 050012041017, Banco Agrario de Colombia, sucursal Carabobo, los dineros retenidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2ff19f495247f08dcd8221620a42d218126946cdaee10360d14834b1e68980**

Documento generado en 22/09/2023 04:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, septiembre veintiuno de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-01197 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	SEBASTIAN LOPEZ DE MESA
Demandado:	NANCY CATALINA AGUDELO ARANGO
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor SEBASTIAN LOPEZ DE MESA, en contra de NANCY CATALINA AGUDELO ARANGO, por la siguiente suma de dinero:

Por la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$12.600.000), por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el día 6 de marzo de 2023. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 7 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. NOTIFICAR a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física y en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la notificación se surte en la dirección electrónica, enterando a la parte demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

3. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. JULIANA MARIA OROZCO CADAVID con T.P. 287.036 del C.S.J., para actuar en representación de la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d244caa2de718d32e2542979767b5304b9ef3358ef08cdc180e91cbec141ca07**

Documento generado en 22/09/2023 04:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, septiembre veintidós de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-01204 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	CARLOS MARIO IBARRA REALPE CC. 1.082.781.063
Demandado:	CESAR ANDRES SANDOVAL OSPINA CC.1.116.244.538
Asunto:	Embargo

Por ser procedente la anterior petición, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

1° Decreta el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente del salario que devenga el demandado CESAR ANDRES SANDOVAL OSPINA CC.1.116.244.538, al servicio de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA.

El embargo se limita en la suma de DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$2.000.000).

Por secretaria se remitirá copia de este proveído al pagador de la POLICIA NACIONAL, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho y consigne a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, 050012041017, Banco Agrario de Colombia, sucursal Carabobo, los dineros retenidos.

2° De otro lado y previo a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN S.A. (antes CIFIN), para que informe a este Despacho las entidades financieras, los números y tipos de cuentas de los cuales es titular el demandado CESAR ANDRES SANDOVAL OSPINA CC.1.116.244.538.

Por secretaria se remitirá copia de este proveído a TRANSUNION, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae176db52f6fe6d678b0d0477e43acfd6a19eb8809d5c934a4ca43f6addfac1**

Documento generado en 22/09/2023 04:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, septiembre veintidós de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-01204 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	CARLOS MARIO IBARRA REALPE
Demandado:	CESAR ANDRES SANDOVAL OSPINA
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (una letra de cambio), reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor CARLOS MARIO IBARRA REALPE, en contra de CESAR ANDRES SANDOVAL OSPINA, por la siguiente suma de dinero:

Por la suma de UN MILLON DE PESOS M.L. (\$1.000.000), por concepto de capital contenido en una letra de cambio suscrita el día 24 de octubre de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 25 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la ley.

Negar el mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes, toda vez que de la literalidad del título valor que dio origen a la presente acción no se desprende que en la obligación se haya pactado de forma clara, expresa y exigible y a cargo del demandado el pago de los intereses corrientes.

2. EMPLAZAR al demandado CESAR ANDRES SANDOVAL OSPINA, en los términos de los artículos 108 y 293 del C.G.P. CESAR ANDRES SANDOVAL OSPINA, por lo que la publicación en el Registro Nacional de Personas

Emplazadas, se debe hacer por la secretaria del Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, enterando a la parte demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

3. Se autoriza al Dr. JAIME ALBERTO BENITEZ ORDOÑEZ con T.P 354.430 del C.S.J., para actuar como endosatario al cobro del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3afac4d8a20dd4730464269a5f9aa9ea0aaf56ccbabbf010d32ee83601b89bf9**

Documento generado en 22/09/2023 04:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre diecinueve de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-01212 00
Proceso	Verbal Especial Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	ARRENDAMIENTOS MERINO HERMANOS S.A.S.
Demandado	KAREN JULIETH HENAO SANCHEZ
Asunto	Admite Demanda

Teniendo en cuenta que la presente demanda Verbal Especial de Restitución de Inmueble Arrendado, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, del Código General del Proceso, además del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por ARRENDAMIENTOS MERINO HERMANOS S.A.S., en contra de KAREN JULIETH HENAO SANCHEZ, por la causal mora el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO. DAR al proceso el trámite verbal especial de única instancia de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso; en especial el artículo 384.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la misma se surte en la dirección electrónica, y en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física.

Además, deberá advertirle al demandado que, dispone del término establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso para contestar la demanda y proponer excepciones.

CUARTO. INDICAR a la parte demandada, que debe cancelar a órdenes del JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nro. No. 050012041017, los cánones de arrendamiento adeudados invocados en la



demanda y los que se causen durante el curso del proceso, como requisito indispensable para ser oída durante el proceso.

QUINTO. Reconocer personería al abogado JOSE OTONIEL AMARILES VALENCIA con T.P. 33.557 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en el presente proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949b2772ecf1e0dfce5d6c6b3d1c64fb6c16e0ce02ac111f698d7234ab53a81**

Documento generado en 21/09/2023 06:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre veintidós de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-01218 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado:	MONICA ALEXANDRA GARCIA POSADA
Asunto:	Inadmitir demanda

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda se hace necesario inadmitir la presente demanda a fin de que la parte actora, se sirva adecuar la misma conforme a los siguientes requisitos:

1° Se deberá allegar la evidencia del cumplimiento del inciso final del artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

Inadmitir la demanda de la referencia indicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen cada uno de los defectos anotados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e56b49ba8788ee1d0b4dafcb8b8ced5306ab929fbb318238a2b5eda034ca729**

Documento generado en 22/09/2023 04:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>